DIRECTIVA 94/29/CE DEL CONSEJO

de 23 de junio de 1994

por la que se modifican los Anexos de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE relativas a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales y en los productos alimenticios de origen animal, respectivamente

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 86/362/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los cereales [1] y, en particular, su artículo 11,

Vista la Directiva 86/363/CEE del Consejo, de 24 de julio de 1986, relativa a la fijación de contenidos máximos para los residuos de plaguicidas sobre y en los productos alimenticios de origen animal [2] y, en particular, su artículo 11,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comisión recibió un mandato en el marco de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE, para preparar la lista de residuos de plaguicidas y sus niveles máximos para su adopción por el Consejo;

Considerando que, a la luz de los conocimientos técnicos y científicos más recientes y de los requisitos de sanidad pública y agricultura, es conveniente modificar el Anexo II de las Directivas 86/362/CEE y 86/363/CEE, añadiendo disposiciones referentes a nuevos residuos de plaguicidas en los cereales y productos alimenticios de origen animal, concretamente daminozida, lambda-cihalotrin, etefon, propiconazol, carbofurano, carbosulfan, benfuracarb, furatiocarb, ciflutrin, metalaxil, benalaxil y fenarimol;

Considerando, sin embargo, que los datos disponibles sobre algunas combinaciones de plaguicida-cereal/producto alimenticio de origen animal, según los casos, son insuficientes; que será necesario un período de tiempo no superior a cuatro años para poder disponer de esos datos; que, por tanto, a 30 de junio de 1999 a más tardar, deberán estar fijados los niveles máximos basándose en esos datos; que, si no logran reunirse los datos adecuados, los niveles tendrán que establecerse normalmente en los límites de determinación apropiados;

Considerando que, para calcular mejor la ingesta de residuos de plaguicidas a través de los alimentos, resulta prudente establecer a la vez, si es posible, los niveles máximos de residuos de los distintos plaguicidas en todos los principales componentes de la dieta; que estos niveles representan la utilización de cantidades mínimas de plaguicida necesarios para un control adecuado, aplicados de tal manera que la cantidad de residuos sea la menor posible y su toxicidad aceptable;

Considerando que los niveles máximos de residuos establecidos en la actual Directiva tendrán que ser revisados con ocasión de las nuevas evaluaciones de sustancias activas establecidas en el programa de trabajo mencionado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 1 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios [3],

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se añaden los siguientes residuos de plaguicidas en la Parte A del Anexo II de la Directiva 86/362/CEE:

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/Kg (ppm)
42. CIFLUTRIN, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	0,05 (*): maíz 0,02 (*): otros cereales
43. METALAXIL	0,05 (*)
44. BENALAXIL	0,05 (*)
45. FENARIMOL	(a): trigo, cebada 0,02 (*): otros cereales
46. PROPICONAZOL	0,05 (*)

[1] DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 37. Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 93/57/CEE (DO nº L 211 de 23. 8. 1993, p. 1).

[2] DO nº L 221 de 7. 8. 1986, p. 43. Directiva modificada por la Directiva 93/57/CEE (DO nº L 211 de 23. 8. 1993, p. 1).

[3] DO nº L 230 de 19. 8. 1991, p. 1. Directiva modificada por la Directiva 93/71/CEE de la Comisión (DO nº L 221 de 31. 8. 1993, p. 27).

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/Kg (ppm)
47. DAMINOZIDA (suma de daminozida y 1,1-dimetilhidrazina expresada como daminozida)	0,02 (*)
48. LAMBDA-CIHALOTRIN	0,05 : cebada 0,02 (*) : otros cereales
49. ETEFON	(b) : maíz 0,2 : trigo y tritical 0,5 : cebada y centeno 0,05 (*) : otros cereales
50. CARBOFURANO (suma de carbofurano y 3-hidroxicarbofurano expresado en carbofurano)	(c) : arroz y avena 0,1 (*) : otros cereales
51. CARBOSULFAN	0,05 (*)
52. BENFUROCARB	(b) : maíz 0,05 (*) : otros cereales
53. FURATIOCARB	0,05 (*)

(*) Indica el límite de determinación analítica.

(a) (b) (c) A partir del 30 de junio de 1999, de no adoptarse otros niveles se aplicarán los siguientes límites máximos :

(a) : 0,02*,
(b) : 0,05*,
(c) : 0,1*.

Artículo 2

1. Se añaden los siguientes residuos de plaguicidas en la Parte A del Anexo II de la Directiva 86/363/CEE :

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/kg (ppm)		
	en la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales enumerados en el Anexo I dentro de las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602 (1) (4)	en la leche cruda de vaca y la leche de vaca con toda su nata enumeradas en el Anexo I dentro de la partida 0401 ; en otros productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00, 0406 de acuerdo con (2) (4)	en huevos frescos con cascarón, huevos de ave y yemas de huevo enumerados en el Anexo I dentro de las partidas 0407 00 y 0408 (3) (4)
15. CIFLUTRIN, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	0,05	0,02 (*)	0,02 (*)
16. LAMBDA-CIHALOTRIN, incluidas otras mezclas de constituyentes isómeros (suma de los isómeros)	0,5 (salvo 0207 carne de ave de corral) 0,02 (*) (0207 carne de ave de corral)	0,05	0,02 (*)

(*) Indica el límite de determinación analítica.

(1) En el caso de los productos alimenticios con un contenido de materia grasa igual o inferior al 10 % en peso, el residuo corresponde al peso total del producto alimenticio con hueso. En estos casos, el nivel máximo será de un décimo del valor correspondiente al contenido de materia grasa, pero no será inferior a 0,01 mg/kg.

(2) Al determinar los residuos en la leche cruda de vaca y la leche de vaca con toda la nata, deberá tomarse como base un contenido de materia grasa del 4 % en peso. En cuanto a la leche cruda y a la leche con toda la nata de otro origen animal, los residuos se expresarán sobre la base de la materia grasa. Por lo que respecta a otros productos alimenticios enumerados en el Anexo I dentro de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406 :

— con un contenido en materia grasa inferior al 2 % en peso, el nivel máximo será la mitad del establecido para la leche cruda y la leche con toda su nata,

— con un contenido en materia grasa igual o superior al 2 % en peso, el nivel máximo se expresará en mg/kg de la materia grasa. En estos casos, el nivel máximo será 25 veces el establecido para la leche cruda y la leche con toda su nata.

(3) En cuanto a los ovoproductos con un contenido de materia grasa superior al 10 %, el nivel máximo se expresará en mg/kg de materia grasa. Así el nivel máximo será 10 veces superior al nivel máximo establecido para los huevos frescos.

(4) Las notas a pie de página (1) (2) y (3) no se aplicarán cuando se indique el límite de determinación analítica.

2. Se añaden los siguientes residuos de plaguicidas en la parte B del Anexo II de la Directiva 86/363/CEE:

Residuos de plaguicidas	Niveles máximos en mg/kg (ppm)		
	en la carne, preparados de carne, despojos y grasas animales enumerados en el Anexo I dentro de las partidas ex 0201, 0202, 0203, 0204, 0205 00 00, 0206, 0207, ex 0208, 0209 00, 0210, 1601 00, 1602	en la leche y productos enumeradas en el Anexo I dentro de la partida 0401; en otros productos alimenticios de las partidas 0401, 0402, 0405 00 y 0406	en los huevos frescos con cascarón, huevos de ave y yemas de huevo enumerados en el Anexo I dentro de las partidas 0407 00 y 0408
17. FENARIMOL	Ex 0208 (a) hígado + riñón 0,02 (*) otros productos	0,02 (*)	0,02 (*)
18. METALAXIL	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
19. BENALAXIL	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
20. DAMINOZIDA (suma de daminozida y 1,1-dimetihidrocina expresado en daminozida)	0,05	0,05 (*)	0,05 (*)
21. ETEFON	0,05 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
22. PROPICONAZOL	Ex 0206, 0,1 hígado de rumiantes 0,05 (*) otros productos	0,1 (*)	0,05 (*)
23. CARBOFURANO (suma de carbofurano y 3-hidroxicarbofurano expresado como carbofurano)	0,1 (*)	0,1 (*)	0,1 (*)
24. CARBOSULFAN	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
25. BENFUROCARB	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)
26. FURATIOCARB	0,5 (*)	0,05 (*)	0,05 (*)

(*) Indica el límite de determinación analítica.

(a) A partir del 30 de junio de 1999, de no adoptarse otros niveles, se aplicará el límite máximo de 0,02*.

Artículo 3

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 30 de junio de 1995.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 23 de junio de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

G. MORAITIS